

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2022

ACTOR: MUNICIPIO DE LA ANTIGUA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de diez de marzo del mismo año. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Vistos el escrito y anexos de Doris Rodríguez Rodríguez, quien se ostenta como Síndica del Municipio de La Antigua, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASI (SIC) COMO EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

Los actos cuya invalidez demandamos son:

*Que derivado del Dictamen del análisis al expediente de la entrega y recepción de la Administración Pública Municipal 2018-2021, conforme a lo estipulado en la Ley número 336 para en la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde da a conocer la Comisión Especial en fecha 05 de febrero del año en curso al H. Cabildo del Ayuntamiento de La Antigua, Ver., las observaciones que el Dictamen arroja, de la revisión a la información contable y financiera, señalando realizar las acciones legales a que haya lugar para la recuperación de los recursos pendientes de liquidar a favor del Municipio de La Antigua, Ver., y que en relación a su contenido señala que de acuerdo a la información proporcionada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, derivada de la información proporcionada mediante compulsas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **existe la inconstitucional omisión de la Entidad Pública y del Órgano de Gobierno Estatales demandados, de cumplir con su obligación legal y constitucional de entregar en tiempo y forma, el importe económico de las ministraciones de diversas partidas de diferentes fondos, programas y subsidios**, que me permito describir a continuación:*

*a) Recursos de **subsidios extraordinarios del ejercicio 2013**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de La Antigua, Ver., por un monto de \$2,300,000.00 pesos (Dos Millones Trescientos Mil pesos 10/100 M./N.).*

*b) Recursos de **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) del ejercicio 2015**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de La Antigua, Ver., por un monto de \$75,985.20 pesos (Setenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cinco pesos 20/100 M./N.).*

*c) Recursos del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos del ejercicio 2015**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de La Antigua, Ver., por un monto de \$3,560,655.11 pesos (Tres Millones Quinientos Sesenta Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco pesos 11/100 M./N.).*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2022

d) Recursos del **Programa de Bursatilización del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de La Antigua, Ver., por un monto de \$649,114.53 pesos (Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Catorce pesos 53/100 M./N.).

e) Recursos del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de La Antigua, Ver., por un monto de \$2,481,088.40 pesos (Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Ochenta y Ocho pesos 40/100 M./N.).

f) Recursos del **Programa del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN-B) del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de La Antigua, Ver., por un monto de \$1,750,000.00 pesos (Un Millón Setecientos Cincuenta Mil pesos 00/100 M./N.).

g) Recursos de **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de La Antigua, Ver., por un monto de \$23,940.00 pesos (Veintitrés Mil Novecientos Cuarenta pesos 00/100M./N.).

h) Recursos de las **Aportaciones Federales de SEDATU (Secretaría (sic) de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) derivado del Programa de Infraestructura en la Vertiente de 'Infraestructura para el Hábitad' correspondiente al ejercicio fiscal 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de La Antigua, Ver., por un monto de \$2,756,264.00 pesos (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Cuatro pesos 00/100 M./N.).

i) Recursos del **Fondo de Aportaciones para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre del ejercicio 2017**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de La Antigua, Ver., por un monto de \$113,332.10 pesos (Ciento Trece Mil Trecientos Treinta y Dos pesos 10/100 M./N.).

j) Recursos del **Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las remarcaciones Territoriales del Distrito Federal del ejercicio 2016**, ministraciones pendientes por recibir a favor del Municipio de La Antigua, Ver., por un monto de \$2,747,073.00 pesos (Dos Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Setenta y Tres pesos 00/100 M./N.).

Así como las ministraciones que no se depositen y que se sigan generando hasta que se dé puntual entrega, y los intereses generados por el retraso en las ministraciones conforme a lo establecido en los términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en la relación al artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Veracruz.

Es imperante señalar, que tal y como se ha establecido en la jurisprudencia del rubro que se indica: **'RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORANEA GENERA INTERESES'**.
Jurisprudencia P./J.

Es a toda (sic) luces que la inconstitucional omisión de la Entidad Pública y del Órgano de Gobierno Estatales demandados, de cumplir con su obligación legal y constitucional de entregar en tiempo y forma, los importes económico (sic) antes descritos y que le corresponden al Municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales, y lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; aunado a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 9, 10, 11, 12 y 14.

Así mismo la omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las participaciones y aportaciones federales, el pago de intereses correspondientes, conforme a lo

previsto por los artículos 6º, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251.

En relación a los recursos derivados de la **Zona Federal Marítimo Terrestre**, corre la misma suerte, al omitir la Entidad Pública y del Órgano de Gobierno Estatales demandados, de cumplir con su obligación legal y constitucional de entregar en tiempo y forma, los importes económico (sic) antes descritos y que le corresponden al Municipio actor, **de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos y que su relación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz surge de la suscripción del Anexo número 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se encuentra en vigor.**

Sobre los recursos del **Fondo de Aportaciones para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre**, se encuentran amparados legalmente **por la Ley Federal de Derechos y que su relación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz surge de la suscripción del Anexo número 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.**

En el caso de los recursos a favor del Municipio de La Antigua sobre la **Bursatilización** es imperioso señalar que se encuentra debidamente establecido mediante los siguientes precedentes legales:

I. **Decretos de autorización.** La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, expidió el Decreto número 255, el cual se publicó en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 189 el 11 de junio de 2008, en virtud del cual se autorizó al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y a ciertos municipios a celebrar un contrato de fideicomiso bursátil para la emisión y colocación de valores a través de éste.

Adicionalmente, mediante Decreto número 288, publicado en la Gaceta Oficial el 26 de septiembre del mismo año, se reformó el segundo párrafo del artículo séptimo del Decreto 255 mencionado, a fin de ampliar el destino de los recursos netos a obtener por los municipios, provenientes de las emisiones correspondientes autorizadas.

En fecha de 21 de enero de 2009, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto Número 526 por el que se deroga el Decreto número 288 y se reforma el segundo párrafo del Artículo Séptimo del Decreto 255, en relación con el destino de los recursos obtenidos por la emisión y colocación de los instrumentos bursátiles.

II. **Fideicomiso F/998.** En fecha 5 de diciembre de 2008 se celebró el contrato de fideicomiso irrevocable emisor de administración y pago número F/998 entre, por un (sic) parte como fideicomitentes, el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como ciertos municipios del mismo estado (sic); por otra parte, como fiduciario, Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria y, por otra parte, Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, como representante común de los tenedores de los certificados bursátiles (el '**Fideicomiso F/998**').

III. **Emisiones bursátiles.** En fecha de 16 de diciembre de 2008 se llevaron a cabo las siguientes emisiones de certificados bursátiles fiduciarios (las '**Emisiones Bursátiles**')

a. Macrotítulo VRZCB 08, emitido por Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple como fiduciario del fideicomiso número F/998, por un monto total de \$212'500,000.00 (doscientos doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

b. Macrotítulo VRZCB 08U, emitido por Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple como fiduciario del fideicomiso número F/998, por un monto total de 238'611,900 UDI's (doscientos treinta y ocho millones seiscientos once mil novecientas unidades de inversión), equivalentes a dicha fecha, a \$995'499,584.34 (novecientos noventa y cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 34/100 M.N.).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2022

Como fuente y/o garantía de pago para las Emisiones Bursátiles se determinó la afectación de la recaudación del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave que corresponde a los municipios respectivos, así como, en su caso, la afectación del 7.5453% de las participaciones federales correspondientes a cada uno de los municipios, equivalente al 1.4297% de las participaciones federales que tiene derecho a recibir el Estado de Veracruz del Fondo General de Participaciones, conforme a los términos del Fideicomiso F/998.

IV. Registro de Emisiones Bursátiles. En fecha de 20 de mayo de 2009, las Emisiones Bursátiles quedaron registradas ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el número 138/2009 y el número 139/2009 para el macrotítulo VRZCB 08 y el macrotítulo VRZCB 08U, respectivamente.

Convenio Modificatorio al Fideicomiso F/998. En fecha de 20 de junio de 2013, se celebró el primer convenio modificatorio y de reexpresión al Fideicomiso F/998.

Las conductas omisivas en que incurren las demandadas, transgreden el orden constitucional en agravio de la Entidad Pública Municipal que represento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos, en virtud de que el órgano de gobierno municipal, el H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave, ha dejado de percibir en forma puntual y efectiva, los importes económicos antes descritos, lo que, sin duda, impide a nuestra representada disponer oportunamente de tales recursos, vulnerando con ello su autonomía financiera, sin perjuicio de que su extemporaneidad en el pago genere intereses.

En cuanto se refiere a los recursos de las **Aportaciones Federales de SEDATU (Secretaría (sic) de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) derivado del Programa de Infraestructura en la Vertiente de 'Infraestructura para el Hábitad' correspondiente al ejercicio fiscal 2016**, se tiene como medio legal y prueba fehaciente el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura, en la vertiente de 'Infraestructura para el Hábitad', correspondiente al ejercicio fiscal 2016, de fecha 18 de julio del año 2016.

Respecto a los recursos del **Programa del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN-B) del ejercicio 2016**, la omisión de las demandadas, infringen el cabal seguimiento y destino de los recursos, que se encuentran establecidos en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, en su anexo 20 correspondiente al Ramo General 23 'Provisiones Salariales y Económicas', se encuentran considerados los recursos para las Entidades Federativas del 'Fondo de Fortalecimiento para Inversión'; y que la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario celebrado el 13 de octubre del año 2016, con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Convenio de otorgamiento de subsidios para la transferencia de los recursos federales con cargo al Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión; y al Convenio de Coordinación para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al 'Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN-B) del ejercicio 2016', celebrado por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por el Secretario de Finanzas y Planeación, asistido por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y el Municipio de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave.

De los recursos del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos**, nuevamente la omisión de las demandadas, infringen el cabal seguimiento y destino de los recursos, que se encuentran establecidos en el Título (sic) Cuarto y el artículo (sic) 57 Fracción II de

la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos por el que se establece el 'Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regiones Marítimas', considerando la Regla Décima Cuarta de las reglas de operación para la distribución y aplicación de los recursos, publicadas por la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio del año 2015; así mismo las demandadas contravienen al Convenio de Coordinación para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016, correspondiente a Regiones Marítimas, suscrito con (sic) Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y asistida por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y el Municipio de La Antigua, Ver.

Cabe precisar para efectos de la interposición oportuna de la demanda, que, por tratarse el acto, cuya invalidez reclamamos, de un acto omisivo, este no se consume en un solo evento, sino que se proroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia, por lo cual nos encontramos en termino (sic) para la interposición de la presente Controversia Constitucional. Resulta aplicable y sustenta nuestro aserto, la jurisprudencia que se indica;

'Época: Novena Época; Registro: 183581; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2003; Página:1296. 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN'. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.'

Consecuentemente, se tiene por presentada a la promovente, con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

¹ De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2022

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

Por otra parte, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida por el municipio actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como en el presente caso, en el cual se actualiza la que está prevista en el artículo 19, fracción IX⁶, de la misma ley, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2022

*admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.*⁷

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁸ de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁹

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a

⁷ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

⁸ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

⁹ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2022

que se refiere el artículo 105, fracción I¹⁰, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, fallado el día tres de diciembre de dos mil diecinueve.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Suprema que estimen vulnerada, ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Lo anterior, porque si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Carta Magna a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente su esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2022

Ahora, es dable destacar que sus conceptos de invalidez alegados por el municipio actor, en los que medularmente refiere que, los municipios tienen derecho a la recepción completa tanto de participaciones como de aportaciones federales, y en general de todos los recursos que por cualquier concepto les destine la federación y si la entrega de dichos recursos se incumplen, trae como resultado la privación de la base material y económica necesaria para cumplir con las obligaciones constitucionales, violando con ello lo referido en el artículo 115 Constitucional.

En ese tenor, si bien el actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración por parte del Ejecutivo local a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a su esfera de competencias, lo cierto es que dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales, locales y municipales; lo cual **es insuficiente** para considerar procedente la presente controversia constitucional, pues en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre los actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de ese municipio indicada en la Norma Fundamental.

En otras palabras, de la sola lectura de la demanda se advierte que la litis que el municipio actor pretende sea dilucidada a través de una controversia constitucional, se trata de un aspecto de mera legalidad, consistente en verificar si se han hecho retenciones de cantidades que, según su dicho, le corresponden por concepto de participaciones y aportaciones, así como el incumplimiento en la entrega directa de dichos conceptos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones secundarias aplicables.

Por lo anterior, se puede advertir que en el presente caso no se pretende un análisis de una posible invasión a las esferas competenciales del Municipio por parte del Poder Ejecutivo local a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sino que únicamente solicita la invalidez de los actos a través de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2022

los cuales aduce se han hecho retenciones e incumplido la entrega de las cantidades que le corresponden en términos de lo previsto por normas de mera legalidad.

No es óbice a lo anterior que el municipio actor manifieste que la retención de los recursos federales viola los principios que derivan del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, pues del escrito de demanda y de la integridad de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, del mero incumplimiento a lo dispuesto en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Por tanto, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no es propio de resolución a través de la controversia constitucional.

En efecto, la litis planteada por el municipio aborda el posible incumplimiento por parte del Ejecutivo local a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación de ministración de recursos, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV,

¹¹ Artículo 115 [...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. [...]

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2022

de la Norma Suprema, para con ello establecer facultades del municipio actor o de la entidad demandada, ni su invasión por otro ente estatal. Así, en el presente caso, el municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda al Poder Ejecutivo demandado, tampoco aduce que éste ejerza facultades que son exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en el sentido de determinar si la retención de los recursos que reclama en el escrito de demanda, fueron realizadas en contravención a lo dispuesto en las normas secundarias.

Cabe reiterar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino solo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen únicamente sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas en el texto constitucional.

Ahora, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2022

2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial P./J. 42/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”¹²

En ese orden de ideas, si de la demanda de controversia constitucional se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, pág. 33, Registro 2010668.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 48/2022

En ese tenor, la suscrita Ministra instructora estima que la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que procede **desechar** la demanda presentada por el municipio actor, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Con fundamento en el artículo 282¹³ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo¹⁴, artículos 1¹⁵, 3¹⁶, 9¹⁷ y Tercero Transitorio¹⁸, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las razones expuestas, se

¹³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁶ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2022

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por la Síndica del Municipio de La Antigua, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Síndica promovente designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2022T18:40:31Z / 30/03/2022T12:40:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	17 0f aa b3 b1 48 17 f2 4f 54 0d 1f bf 02 14 0c b7 4b 67 31 cb 41 90 5c 0d 56 58 59 33 c3 f0 2d 3a 0a 67 00 a3 9c 2a 1f 15 9a cc ba 71 a1 13 b8 c1 36 c1 fc 53 c7 c1 03 8b ed 86 b8 b8 f9 a0 a8 52 c6 6a 3d 24 a9 2c 30 f7 39 3c e0 d4 06 4f 35 2c c1 ec 23 22 a3 b2 8e d6 84 0f 07 2f a8 41 38 b6 83 4d 6a 30 d1 05 89 af 62 95 5b 69 6e c3 90 fa 11 4d d9 4a 19 02 f6 f6 27 6e 0e 32 13 58 56 09 18 15 2c f6 35 f4 ad 66 00 09 0c 70 11 50 21 51 44 45 64 06 65 06 d0 9a 87 2e 87 88 56 48 93 c1 f5 1b 4c ab 54 1d ed b1 60 3c 05 43 37 07 72 c2 57 d0 63 2a 61 bc 8d 77 d3 c9 c3 c2 0c d5 ab f0 37 d6 69 0c 66 5e 65 4e 1d 74 ab 7e c5 05 8e 51 57 10 88 06 85 d0 50 49 d7 1b 80 bb d9 cf ed 0d 34 ef 8d 7f ec 00 b6 f9 94 94 11 ad 05 4b 94 ee 07 bd c2 60 c8 af e9 8d 67 27 10 e8 a2 cc 34			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2022T18:40:35Z / 30/03/2022T12:40:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2022T18:40:31Z / 30/03/2022T12:40:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4569837			
	Datos estampillados	5352536C9031C9884E28E81572ED50543749F7A9AA05CBD859C69D2340450B1B			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2022T22:36:34Z / 29/03/2022T16:36:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	91 98 1f 16 dc 5f e9 93 03 d3 38 db 59 07 5f cb db 3d 04 44 c1 75 68 01 14 2b 0e 1a 9a 52 1d 7f ba 69 67 48 c2 f1 a7 2e 8e f3 fd 8e 69 0e fa b8 0d 5b d8 64 c9 bf c9 c6 66 68 6c e0 e9 70 2a 53 65 13 8e 93 88 24 de 47 09 f6 c2 be 46 45 18 01 2e 65 46 9f 1d bd e1 81 74 c9 c1 a0 43 d9 84 69 ad 1c 67 d5 a3 5f 05 af 16 7e f2 fb a2 b5 ca 9c f4 b0 8b a6 77 56 c5 f0 38 55 d8 46 52 6c 4f cc 9e 7a ae 45 44 ff c1 42 24 c1 72 e2 a1 62 91 c0 64 ef 56 3f 36 a8 3b cd 06 fc 38 18 ff 7e 28 50 c3 1f c8 49 91 15 62 be 7b 1b 66 52 e5 24 d0 36 7f 1e c5 b7 d3 3a 2d 3e 83 18 d2 72 b5 3e 4b a4 9a e3 f1 fb 4b 9c 24 53 f6 84 c4 6a 7c 69 e7 3d 61 26 1e 9e 62 89 62 da ee ea 48 04 f4 53 66 59 ec 71 ed 23 dc 28 27 5a 56 f0 8d cb 99 17 3c 4b 54 79 63 6d 44 24 76 c3 64 d1 1a 5f d0 a4 46 81			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2022T22:36:34Z / 29/03/2022T16:36:34-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2022T22:36:34Z / 29/03/2022T16:36:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4566337			
	Datos estampillados	4621174046EC9BF1342C9A50BEA1A35430BD4FDB87BB1D3073B83BF4B3BD1165			